

RESOLUCIÓN Expte. RA-16 /2008: Grúas de Galicia.

Pleno

Sres.:

D. José Antonio Varela González, Presidente

D. Fernando Varela Carid, Vocal

D. Alfonso Vez Pazos, Vocal

En Santiago de Compostela, 16 de enero de 2009.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, con la composición indicada más arriba, y siendo ponente D. Fernando Varela Carid, vocal, dictó la siguiente Resolución en el Expediente RA-16/2008, “Grúas de Galicia” (Expediente 19/2008, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de no incoación de procedimiento y archivo efectuada por el SGDC según escrito de 14 de noviembre de 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El 16 de septiembre de 2008, el SGDC recibió un escrito de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia en el que se informaba de la realización de una inspección efectuada en la sede de la Agrupación Empresarial Nacional de Alquiladores de Grúas de Servicio Público (ANAGRUAL), a partir de la cual podría deducirse la realización de presuntas prácticas contrarias a la competencia por parte de distintas asociaciones integrantes en ANAGRUAL, entre las que se encontraría la Asociación Gallega de Empresarios de Alquileres de

Grúas de Servicio Público (AERGAG), consistentes en la elaboración de listas de precios que se recomendarían a los asociados integrados en dicha organización empresarial.

- 2.- A la vista de lo anterior y una vez establecida la competencia de los órganos de Defensa de la Competencia de Galicia, el SGDC decidió iniciar un procedimiento de información reservada con el objeto de determinar si la AERGAG y sus empresas asociadas estaba incurriendo en algún tipo de práctica contraria a las normas de competencia.
- 3.- En esa fase de información reservada, el SGDC envió sendos escritos a AERGAG-GALICIA y a cada una de las empresas asociadas requiriendo información y diversa documentación relevante para el estudio de este caso.
- 4.- Después del análisis de la información recibida como respuesta a esos escritos, el SGDC concluyó que no existían indicios de infracción de las normas de competencia y que, por lo tanto, correspondía no incoar expediente y proceder al archivo de las actuaciones. En consecuencia, el 14 de noviembre de 2008, el SGDC remitió a este Tribunal su propuesta de no incoar procedimiento sancionador y proceder al archivo de las actuaciones.
- 5.- El 3 de diciembre de 2008, el Pleno del TGDC decidió admitir a trámite este asunto y nombró ponente del mismo al vocal D. Fernando Varela Carid.
- 6.- El 16 de diciembre de 2008, el Pleno do TGDC deliberó y falló sobre este asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se dicta al amparo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (en adelante LDC) por tratarse de un expediente abierto con posterioridad a la entrada en vigor de esa Ley el pasado 1 de septiembre de 2007.

SEGUNDO.- El apartado 3 del artículo 49 LDC establece que el Tribunal, a propuesta del Servicio, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y ordenar el archivo de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. Corresponde a este Tribunal, por lo tanto, en este caso, analizar la propuesta efectuada por el SGDC para ver si procede o no aceptarla y, en consecuencia, archivar las actuaciones desarrolladas hasta ahora, o, por lo contrario, rechazar esa propuesta por apreciarse indicios de infracción de las normas de competencia.

TERCERO.- De acuerdo con el mismo artículo 49 LDC, el inicio del procedimiento sancionador puede realizarse de oficio bien por iniciativa de la Dirección de Investigación, en nuestro caso del Servicio, o bien por iniciativa del Consejo de la CNC, en nuestro caso el Tribunal.

En el caso que nos ocupa, el SGDC decidió iniciar una investigación para comprobar si las sospechas comunicadas por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia sobre la hipotética conducta anticompetitiva de la asociación empresarial AERGAG resultaban ciertas o no o si existía cualquier otro indicio de alguna conducta prohibida por la Ley de defensa da competencia en este sector.

CUARTO.- El apartado 2 del artículo 49 LDC señala que, ante la noticia de la posible existencia de una infracción, el Servicio podrá llevar a cabo un

procedimiento de obtención de información reservada para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.

QUINTO.- Dentro de ese proceso de obtención de información reservada, el SGDC remitió un escrito a AERGAG en el que solicitó la siguiente información:

1. Fecha de constitución de la Asociación y listado de sus asociados.
2. Copia de sus estatutos.
3. Actividades principales de la Asociación.
4. Nombre de las personas integrantes de sus órganos directivos.
5. Lista de precios de referencia que, con carácter general, están aplicando los asociados en el año 2008.
6. Copia del contrato-tipo de arrendamiento de grúas que aplican los asociados.

AERGAG dio respuesta a cada una de esas cuestiones en su escrito de 20 de octubre de 2008. En lo que resulta más relevante para el análisis de este asunto, la Asociación informó que *“no dispone de ninguna lista de precios de referencia para el ejercicio 2008. Cada una de las empresas (en base a sus costos y a las circunstancias del mercado, competencia en el tipo de trabajo, volumen de trabajo disponible, circunstancias, etc.) fija los precios que le parezca oportuno. Aun cuando esta Asociación no dispone de las concretas tarifas de las empresas asociadas, es práctica común que éstas faciliten a algunos de sus clientes, según su tipología, precios de referencia”*.

Asimismo, AERGAG afirmó en su escrito que no dispone de ningún contrato-tipo de alquiler de grúas y que, según su información, las empresas asociadas, por lo general, no utilizan contratos escritos para prestar sus servicios, excepto cuando realizan trabajos para empresas de construcción de obra pública, con las

que sí es habitual formalizar contrato escrito, pero de acuerdo a los modelos que, siempre según AERGAG, esas empresas de construcción imponen.

SEXTO.- De la respuesta de AERGAG, el SGDC concluye que no existen indicios de que esta Asociación haya incuido en prácticas contrarias a la competencia.

Del examen de la información contenida en el expediente, este Tribunal llega a la misma conclusión que el SGDC en el sentido de no apreciar indicios de conductas anticompetitivas por parte de AERGAG.

SÉPTIMO.- Cabe, sin embargo, efectuar una observación sobre los Estatutos de AERGAG. Este Tribunal considera que sería pertinente modificar el artículo 7º, apartado 4 de los mismos, donde se señala como fin básico de la Asociación:

“Participar en la regulación de las cuestiones referentes al perfeccionamiento de la concurrencia del mercado, contingencias, acceso a la profesión, y cooperar en la información de precios y tarifas, interviniendo en instancia previa en el arbitraje de las relativas a competencia desleal”

Por una parte, el perfeccionamiento de la concurrencia debe entenderse siempre en el sentido de su estímulo y con respeto escrupuloso a las normas de defensa de la competencia vigentes en España y en la Unión Europea. Por otra, según demuestran numerosos estudios y la jurisprudencia, el intercambio de información sobre precios es un instrumento facilitador de conductas colusorias de primer orden.

Por ambas razones, el Tribunal considera que el citado apartado 4 del artículo 7º debe modificarse de manera que se incluya en el mismo una referencia

explícita al respecto debido a las normas de competencia vigentes y se elimine la frase “*cooperar en la información de precios y tarifas*” .

OCTAVO.- Dentro también del procedimiento de información reservada, el SGDC remitió un escrito a las empresas asociadas a AERGAG-GALICIA solicitando la siguiente información:

1. Nombre del representante de la sociedad y documentación acreditativa de su representación.
2. Copia de los estatutos sociales.
3. Listado de precios durante los años 2007 y 2008 para cada tipo de servicio y por los siguientes conceptos: precio/hora; precio/salida; precio/kilómetro, indicando el número de horas de servicio mínimo en cada caso y los incrementos que se aplican sobre los precios.
4. Copia de los contrato-tipo utilizados.

Con la información recibida, el SGDC efectuó un tratamiento de los listados de precios en los años 2007 y 2008 desagregando los valores para los diferentes tipos de grúas de acuerdo a su tonelaje. El resultado de ese análisis fue que no existe coincidencia significativa en el nivel de precios en ninguna categoría de grúas tanto en el 2007 como en el 2008.

De lo anterior puede deducirse que las distintas empresas de alquiler de grúas de servicio público consultadas no parecen mantener un acuerdo sobre precios o que estén siguiendo alguna recomendación referente a las tarifas que cobran por la prestación de sus servicios. Del resto de la información aportada por las empresas tampoco puede deducirse que se incumpla cualquier otra norma de defensa de la competencia.

A la vista de lo anterior, el SGDC concluye que no existen indicios que aconsejen la apertura de un expediente sancionador sobre la base de una

hipotética infracción de las normas de competencia. Este Tribunal está de acuerdo con esa conclusión.

NOVENO.- Por todo lo anterior, el Tribunal considera, en coincidencia con el SGDC, que no se aprecian indicios de conducta anticompetitiva que justifiquen la incoación de un expediente sancionador a AERGAG o cualquiera de sus asociados por la causa aquí examinada, por lo que acepta la propuesta del SGDC de concluir el procedimiento y archivar las actuaciones efectuadas hasta ahora.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO.- Confirmar la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador y proceder al archivo de las actuaciones referentes a una hipotética conducta contraria a las normas de competencia por parte de la Asociación Gallega de Empresarios de Alquileres de Grúas de Servicio Público (AERGAG) y de las empresas asociadas, por no apreciarse indicios sugerentes de infracción de las normas de competencia.

El Tribunal considera que los Estatutos de AERGAG deberían modificarse en el sentido indicado en el Fundamento SÉPTIMO anterior.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, y notifíquese a los interesados, haciendo constar que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde su notificación.